

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00020-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, contra el auto del 4 de abril de 2016, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se **RECHAZÓ** el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 4 de abril de 2016**, dispuso **RECHAZAR** de plano el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, conforme al numeral 1 del artículo 169 del **C.P.A.C.A.**, por presentarse el fenómeno de caducidad del medio de control, cuyo término se cumplía el 12 de enero de 2016, y la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2016, es decir, de manera extemporánea. (fl. 161 cuad. 1ª inst.).

Aclara también que aunque la demanda tenía como objeto determinar si había lugar a configurarse o no una relación laboral entre las partes, lo que si bien implicaría el reconocimiento de algunas prestaciones sociales surgidas con ocasión

de aquella relación, no quiere decir que el asunto verse sobre prestaciones periódicas ya percibidas y reconocidas a la demandante, eventos en los cuales efectivamente pueden demandarse en cualquier tiempo, situación diferente a la que se analiza.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO**, interpone recurso contra el anterior auto por que rechaza los argumentos y términos otorgados por el Despacho para encumbrar el fenómeno de caducidad del medio de nulidad y restablecimiento de derecho objeto de estudio.

Estima que el argumento fáctico demostrado en el auto es el correcto, salvo la siguiente apreciación fáctica del despacho dentro del auto atacado: "fecha a partir de la cual se retoma o reanuda el término pendiente de veintinueve (29) días, los cuales se cumplieron el 09 de enero de 2016, no obstante debido a que se trató de un día no hábil, para la presentación de la demanda tenía como fecha límite el siguiente día hábil, es decir el 12 de enero de 2016; sin embargo, se tiene que la demanda fue radicada el 25 de enero del mismo año según el acta de reparto vista a folio 161 superando ampliamente le término señalado" (subrayada por el apelante)

Indica que lo único claro es que a partir de la constancia de la Procuraduría 49 Judicial II del 11 de diciembre de 2015, se reanudarían los términos faltantes de 29 días pero estos no culminaban como lo advierte el despacho erradamente en el auto atacado en data 12 de enero de 2016, porque el Despacho para ello está contabilizando erradamente los términos suspendidos por vacancia judicial, como son, el día 17 de diciembre, día de la rama Judicial y los días del día 19 de diciembre de hasta el 11 de enero de 2016 periodo de vacancia judicial. Del anterior se explica que la constancia de la procuraduría fue emanada el día 11 de diciembre, o sea día viernes, y como el día siguiente 12 es sábado y el día 13 de diciembre fue domingo éstos dos no se contabilizan por ser días no hábiles los que se cuentan para computo *son el día lunes, 14, martes 15 y miércoles 16, y viernes 18, se descuenta el día 17 de diciembre porque fue un día no hábil por ser el día de la rama judicial, por tanto después del 11 de diciembre, fecha de la constancia de la procuraduría 49 Judicial II, se descuentan de los 29 días sólo los cuatro (4) días hábiles anotados, quedando 25 días restantes que comenzaban a descontarse nuevamente después de la vacancia judicial, desde el día 12 de enero de 2016, lo que arroja que los términos de caducidad se vencían el día 16 de febrero de 2016, y como la demanda se instauro como lo afirma el auto atacado el*

Expediente: 50001-33-33-001-2016-00020-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO.

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

día 25 de enero de 2016, por tanto no se cumplieron los términos de caducidad establecidos en la normas transcritas para este tipo de medio de control.

Así mismo, advierte el apoderado de la parte demandante que, como está debidamente probado la demanda dentro del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho presentado por **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, presenta las pretensiones y condenas de:

Que se declare la Nulidad del acto administrativo, Oficio, de fecha 18 de Junio de 2015, expedida por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** por medio de la cual se negó el pago de derechos laborales reclamados por mi poderdante, **DARY JANETH ALMANZA ALVARADO**.

Solicita el Pago de **AUXILIO DE CESANTÍA** legal correspondientes al tiempo laborado, **INTERESES SOBRE CESANTÍAS, VACACIONES**, correspondientes al tiempo laborado, **PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, DOTACIONES**, pago de **APORTES A SALUD, PENSIÓN** y riesgos, sanción moratoria conforme a lo preceptuado en el artículo 1° del D.L. 797/49, **indemnización** contemplada en el numeral 3° Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías, sanción por despido de trabajadora en estado de embarazo o lactancia, pago de **AUXILIO o LICENCIA DE MATERNIDAD**, despido injusto y reintegro de la actora y pago de salarios y prestaciones legales, dejados de percibir y perjuicios morales entre otros derechos salariales y prestacionales de índole absoluta.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del **C.P.A.C.A.**, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, porque pone fin al proceso (numeral 3° del artículo 243 del **C.P.A.C.A.**) y es expedido por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**, quien es el superior funcional del A Quo.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Expediente: **50001-33-33-001-2016-00020-01**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO.**

Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.**

DEL DERECHO interpuesto en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** fue instaurado de manera extemporánea.

CASO CONCRETO

Según el apelante el medio de control fue instaurado oportunamente, porque los días se contabilizan como hábiles y está reclamando unas prestaciones periódicas no opera el fenómeno de la caducidad.

Para el Juez de 1ª instancia los días son calendarios y como el objeto de la demanda se busca establecer si hay o no una relación laboral, por lo que no tiene que ver si se trata de prestaciones periódicas porque el vínculo terminó.

No comparte la Sala la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que los términos de meses se computan en días hábiles, pues como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., y el artículo 118 del C.P.G., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario. Así lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, Auto del del 29 de mayo de 2008 expediente 44001-23-31-000-2003-00152-01, Ponente Dr. **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**, Sección **PRIMERA**.

Adicionalmente el hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.

El Tribunal de cierre de esta jurisdicción dejó claro que los términos estipulados por la norma para ser contabilizados en anualidad o mensualidad no se determinan por un número específico de días sino por días calendario, salvo cuando el día que se cumple el plazo es un día inhábil, caso en el cual el término se correrá al día siguiente hábil.

Por su parte, el C.G.P. en su artículo 118 respecto al cómputo de términos establece lo siguiente:

“Artículo 118 (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En tal entendido no puede recurrir el apoderado de la parte actora a una interpretación distinta ni contar los términos calendario hasta el momento en que se interrumpió la prescripción y con posterioridad computar los días como hábiles.

CADUCIDAD

La figura de la caducidad está regulada por los artículos 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 al referirse al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, lo siguiente:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...); (Negrillas por fuera del texto)*

Como ya se dijo, el objeto de la acción es establecer si hay o no, un vínculo laboral con la Entidad demandada, y se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-4721-2015 Id. 81745, del 18 de junio de 2015, notificado recibido a la parte actora el 23 de junio de 2015 (fls. 58 y 59), como se indica en los hechos de la demanda (fl. 5), comenzando a contabilizarse el término para interponer la acción, al día siguiente, es decir, el 24 de junio de 2015, teniendo plazo para instaurarla, hasta el **24 de octubre de 2015**.

Consta en el libelo probatorio que el **25 de septiembre de 2015** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 49 judicial II para asuntos administrativos (fls. 81 y 82) interrumpiéndose el término de caducidad y quedan pendientes 29 días calendarios, que se empiezan a contabilizar al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación, es decir el **11 de diciembre de 2015** (fl. 82), se reanuda el término para contabilizar los 29 días restantes, que vencían el **09 de enero de 2016**, pero como es inhábil se corre hasta el 12 de enero de 2016, que reanuda sus actividades la Rama Judicial, pero la demanda fue presentada ante **OFICINA JUDICIAL** el día **25 de enero de 2016**, es decir, de manera extemporánea. (fl. 161).

El A Quo sostiene, *“que aunque la demanda tenía como objeto determinar si había lugar a configurarse o no una relación laboral entre las partes, lo que si bien implicaría el reconocimiento de algunas prestaciones sociales surgidas con ocasión de aquella relación, no quiere decir que el asunto verse sobre prestaciones periódicas ya percibidas y reconocidas a la demandante, eventos en los cuales efectivamente pueden demandarse en cualquier tiempo, situación diferente a la que se analiza.”*

Para la Sala le asiste razón al A Quo cuando dice que en el caso que se ventila no se puede tomar como periódicas las prestaciones reclamadas, porque la demandante **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO**, termina su vínculo con el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, el 30 de septiembre de 2012, (fl. 293 del cuad. ppal.), presentándose una ruptura del mismo, pues una vez finalizado el vínculo, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional. Así lo ha precisado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**¹.

La demandante, **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** exigió una serie de derechos laborales que según ella se derivan de una relación laboral con el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, entre el 30 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, solicitando **AUXILIO DE CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, DOTACIONES, PÓLIZAS, APOORTE A SALUD Y RIESGOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, SANCIÓN POR DESPIDO DE TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO O LACTANCIA,**

¹ Sentencia 2011-00117 de febrero 13 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Rad.: 66001233100020110011701 Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

AUXILIO O LICENCIA DE MATERNIDAD y SALARIOS, mas sus intereses e indexaciones, respecto de estos pedimentos si esta caducada la acción.

Respecto del pago de **APORTES A PENSIÓN**, como consta en las pretensión **NOVENA** (fl. 6), derechos causados durante el tiempo laborado, no se afectan con el fenómeno de caducidad, por su condición de periódica, carácter indefinido del derecho pensional (art. 164 numeral 1C del C.P.A.C.A.), pues aquellos se causan, día a día, y se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, como las antes citadas, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

Así se ha manifestado el **H. CONSEJO DE ESTADO**², en su jurisprudencia, explicando que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas.

Entonces, la Sala **CONFIRMA** la decisión proferida el 4 de abril de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, que rechazo la demanda, por haber operado la caducidad, en lo correspondiente a las pretensiones de **AUXILIO DE CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, DOTACIONES, PÓLIZAS, APORTE A SALUD Y RIESGOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, SANCIÓN POR DESPIDO DE TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO O LACTANCIA, AUXILIO O LICENCIA DE MATERNIDAD y SALARIOS**, mas sus intereses e indexaciones.

Se **REVOCARÁ** la decisión proferida el 4 de abril de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, que rechazo la demanda, por haber operado la caducidad, en lo correspondiente a la pretensión de los **APORTES A PENSIÓN**, que son imprescriptibles, por lo tanto, no se ven afectados por el fenómeno de **CADUCIDAD**, y debe continuar el proceso únicamente respecto de los mismos, siempre y cuando se demuestre que hay un vínculo laboral y no contractual.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de abril de 2016, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en cuanto a las prestaciones sociales solicitadas, tales como, **AUXILIO DE CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, DOTACIONES, PÓLIZAS, APOORTE A SALUD Y RIESGOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, SANCIÓN POR DESPIDO DE TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO O LACTANCIA, AUXILIO O LICENCIA DE MATERNIDAD y SALARIOS, mas sus intereses e indexaciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 4 de abril de 2016, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en cuanto a lo correspondiente a los **APORTES A PENSIÓN**, pues los mismos no se ven afectados por el fenómeno de **CADUCIDAD**, por tanto, se continua el trámite respecto de esta pretensión.

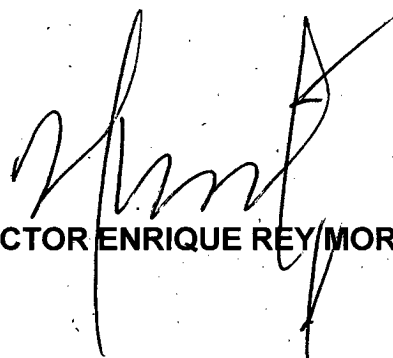
TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº 052.-


TERESA HERRERA ANDRADE

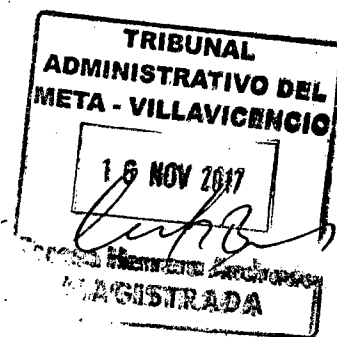

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILCE BONILLA ESCOBAR
Salva voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



7:44

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARY YANETH ALMANZA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

EXPEDIENTE: 500013333001-2016-00020-01

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA NILCE BONILLA ESCOBAR

Con todo respeto por la Sala me aparto de la decisión mayoritaria, adoptada en providencia de 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO. Confirmar el auto del 4 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto a las prestaciones sociales solicitadas, tales como, auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, (...).

SEGUNDO. Revocar el auto del 4 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto a lo correspondiente a los aportes a pensión, pues los mismos no se ven afectados por el fenómeno de la caducidad, por tanto se continúa el trámite respecto de esta pretensión.

(...)”

Disiento de la decisión mayoritaria por lo siguiente:

1. La demandante, presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital Departamental de Villavicencio, a través de la cual pretende,

en aplicación de la teoría del contrato realidad, que se declare que entre ella y el Hospital demandado existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, tiempo durante el cual desplegó labores de auxiliar de enfermera.

2. El Juzgado rechazó de plano la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción.
3. El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación para que la decisión del a quo sea revocada en tanto que no se tuvo en cuenta la vacancia judicial para efectos de determinar la caducidad de la acción, término que a juicio del recurrente debe ser descontado.

En este orden de ideas, correspondía al Tribunal al resolver la alzada, decidir si resulta conforme a derecho el rechazo de la demanda por caducidad de la acción y para ello debía **definir si hay o no caducidad de la acción**, en el primer caso, confirmando la decisión de rechazo de la demanda por caducidad, y en el segundo, revocando la decisión de rechazo de la demanda.

Llama la atención de la suscrita, la forma como se adoptó la decisión mayoritaria, que fue como quedó plasmado de manera textual, al inicio de este escrito, cuando en sus palabras decide *“confirmar el auto (...) en cuanto a las prestaciones sociales”* y *“Revocar el auto (...) en cuanto a lo correspondiente a los aportes a pensión”*. De tal manera que en letras claras decidió que se rechazaba la demanda por existir caducidad frente a las prestaciones sociales y que no se rechazaba la demanda por no existir caducidad frente a los aportes. Y en la parte considerativa del auto expone la sala que frente a los derechos laborales reclamados por la demandante (primas, cesantías etc.), sí esta caducada la acción pero frente a los aportes a pensión que son imprescriptibles no se ven afectados por el fenómeno de caducidad.

Conforme se adoptó la decisión, a juicio de la suscrita, parece incurrir en una confusión la Sala frente a las instituciones procesales de caducidad y prescripción, pues de antaño se sabe que lo que caduca es la acción y lo que prescribe es el derecho, de tal manera que creó que incurrió en un error el Tribunal al decidir que hay

caducidad frente a prestaciones sociales y que no hay caducidad frente a aportes a pensión. Una cosa es la acción, otra cosa es la pretensión y otra cosa son los derechos.

Se cree que la decisión es desacertada porque la acción es una, para el caso, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y ella, la acción, es la que caduca o no. Cosa diferente es que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se deriven pretensiones diferentes, para el caso, la principal – la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral, y la consiguiente declaratoria de existencia de la relación laboral y condena al pago de derechos laborales y pensionales, y es frente a aquellos que en cada caso, se debe determinar si se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Y es por lo anterior que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con ponencia de C.P. CARMELO PERDOMO CUETER, al sintetizar las reglas que deben ser tenidas en cuenta en los asuntos como el que se analiza, definió que el estudio de la prescripción en cada caso se debe hacer en la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral porque la prescripción no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión.

A juicio de la suscrita, en las demandadas en las que se invoca la existencia de contrato realidad, no opera en ningún caso la caducidad de la acción, porque se insiste la acción es una, y si ella involucra derechos imprescriptibles e irrenunciables y prestaciones periódicas como son las pensiones, no resulta exigible el ejercicio de la acción dentro de término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 164 literal c). En igual sentido el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como se dijo en la mencionada sentencia de unificación citada.

En este sentido dejo presentado mi salvamento de voto, considerando por tanto que la decisión del a quo debió ser revocada.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada.